

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 291.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: La corta pero importante campaña que acaba de hacer el Ejército, auxiliado eficazmente por la Guardia civil y Carabineros, ha salvado la unidad nacional, y con ella los grandes y permanentes intereses de la sociedad española.

Difícil sería enumerar los rasgos de valor y sufrimiento con que el Ejército ha probado una vez mas que cuando se trata de defender el orden y la libertad responde siempre con abnegacion y entusiasmo al llamamiento de la patria.

Altamente satisfecho S. A. el Regente del Reino del comportamiento del Ejército, que así sabe cumplir con su deber y que tan noblemente corresponde á los altos fines para que ha sido instituido, se ha dignado disponer que se den las gracias en su nombre á todos los Generales, Jefes, Oficiales y tropas del Ejército, Guardia civil y Carabineros por los distinguidos servicios que acaban de prestar, y que sean desde luego propuestos para gracias los que se hayan hecho acreedores á ellas, pues nada mas justo y equitativo que recompensar á aquellos á quienes les haya cabido la suerte de contribuir mas directamente á salvar la Nacion de los horrores de la anarquía.

Tambien se ha servido disponer S. A. que se den igualmente las gracias á los Voluntarios de la Libertad que se han colocado al lado del Gobierno para conservar el orden, y

muy especialmente á todos los que á impulsos de su patriotismo han salido á campaña en concepto de movilizados.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1869.—Prim.—Sr. Capitan general de.....

(Gaceta núm. 292.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cataluña.—Varias columnas del Ejército y Guardia civil recorren el distrito para levantar el espíritu de los pueblos y recoger las armas entregadas. La fábrica titulada *España industrial* y otras varias se abrieron ayer, y los obreros asistieron al trabajo tranquilamente.

Castilla la Vieja.—El Capitan general participa que la insurreccion de Bejar habia terminado, marchando una pequeña parte de los sublevados con los cabecillas en direccion á Portugal. La mayoría de los insurrectos habia solicitado indulto. Las fuerzas destinadas á aquella ciudad marchan á ella, no obstante haber terminado la insurreccion.

Granada.—Acosados por varias columnas los restos de las partidas de Salvoechea y Paul, fueron alcanzadas el dia 15 por la columna del Coronel Luque entre Jimena, Atajote y Benasjan, causándoles varios muertos, entre ellos el diputado de la minoría republicana D. Rafael Guillen y Martinez, muchos heridos y cinco prisioneros, jóvenes de corta edad.

Valencia.—La capital está completamente tranquila. Se ha dividido en 8 cuarteles, que ocupan igual número de batallones, dedicados especialmente á recoger armas á domicilio. En Alcoy se instaló ayer el nuevo Ayuntamiento, y varias columnas perseguian á las pequeñas partidas de Palloch y Bertomeu.

Andalucía.—Ayer sufrieron la pena de muerte en Sevilla los cuatro individuos que prepararon y llevaron á cabo el descarrilamiento de un tren que conducia tropas, y del que resultaron algunos Oficiales é individuos de tropa muertos y heridos. El delito ha sido calificado de homicidio, con las circunstancias agravantes de premeditacion y alevosía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 4 del actual lo que sigue:

«Excmo Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Valencia lo siguiente:

Conformándose el Regente del Reino con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de diez y ocho de Agosto último acerca de la instancia promovida por Don Felipe Diaz y Niño, Teniente que fué de Infantería en solicitud de reposicion en su empleo, S. A. no tan solo se ha servido negarle tan infundada pretension, sino que ha tenido á bien resolver se le reduzca á prision, volviendo al destino que tuviera mientras que no acredite que

ha obtenido indulto, ó en caso contrario no lo obtenga, toda vez que por un acto indebido del Presidente de la Junta revolucionaria de Valencia fué puesto en libertad, cuando tuvieron lugar los acontecimientos de Setiembre del año último hallándose en el Presidio de aquella Ciudad sufriendo condena por desfalco de caudales y no por causas políticas.» De orden del Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para la busca y captura de Don Felipe Diaz y Niño á quien se refiere la preinserta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 92.

Seccion de Fomento.—Negociado de Comercio.

Hallándose intervenida por el Juzgado de primera instancia de esta capital la fianza que como Corredor de Comercio de la misma tiene prestada D. Tomás Lanchares Perez, en la Caja general de Depósitos, queda desde este dia imposibilitado para ejercer su profesion con el carácter de Notario público que hasta el dia ha representado, pudiendo dedicarse libremente á ella sin que sus libros y certificaciones hagan prueba en juicio, todo con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del Decreto del Excmo. Sr. Mi-

nistro de Fomento su fecha 30 de Noviembre de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 18 de Octubre de 1869.

—El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo.*

Circular núm. 93.

Seccion de Fomento.—Negociado de Instruccion pública.

La Direccion general de Instruccion pública con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se haga especial mencion en la *Gaceta de Madrid* de los Maestros de primera enseñanza designados por esa Junta como de mérito sobresaliente entre los de la provincia, á fin de que les sirva de recomendacion eficaz en su carrera; debiendo V. S. comunicárselo á los interesados que al márgen se expresan, correspondientes á esa localidad para su conocimiento y satisfaccion. Lo que de órden de S. A. comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo participo á V. S. á los efectos oportunos.»

Y como los designados de mérito sobresaliente entre los maestros de esta provincia é inscritos al márgen de la comunicacion que da lugar á esta circular son D. Carlos Peña, D. Gerónimo Rodriguez y D. Ildelfonso Delgado, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para dar la importancia debida á tan loable objeto y á la primera enseñanza que es la base de todas las libertades y de la gran columna que sostiene el edificio social.

Palencia 19 de Octubre de 1869.

—El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo.*

Circular núm. 94.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería, se ha servido publicar las condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos que deseen alistarse como voluntarios para el Ejército de Ultramar.

La Excmo. Diputacion de esta provincia, respondiendo generosamente al llamamiento que el Gobierno ha hecho á su patriotismo y celo, y comprendiendo la importancia de que la insurreccion de Cuba terminase en un breve plazo, acordó desde luego en sesion de 7 del actual señalar una gratificacion de veinte escudos como premio de enganche á cada

voluntario que sienta plaza en la Comandancia de esta provincia, escitando á la vez á los Alcaldes y Ayuntamientos para que por su parte fomenten el enganche.

Al hacer público este acuerdo de la Excmo. Diputacion, de cuyo patriotismo no podia esperarse menos se inserta á continuacion la órden de la Direccion general de Infantería, y se encarga á los Alcaldes procuren que llegue esta circular á conocimiento de todas las personas á quienes interesar pueda, fomentando por su parte el enganche de voluntarios bajo las ventajosas condiciones que se establecen.

Palencia 16 de Octubre de 1869.

—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos de todas procedencias que deseen alistarse para servir en Cuba por el tiempo que dure la campaña, formando parte de los Batallones que se organizan, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en órden de 28 de Setiembre de 1869.

Serán admitidos para el alistamiento:

1.^o Los sargentos, cabos y soldados licenciados de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

2.^o Los individuos de las mismas clases que hayan servido en la Guardia civil y Carabineros.

3.^o Los sargentos, cabos y soldados licenciados del Ejército de la Península, batallones de Artillería é Infantería de Marina, compañías Sanitarias ó de Administracion militar y extinguidas Escuadras de Cataluña.

4.^o Los que sirvan en los batallones de los Voluntarios de la libertad.

5.^o Los paisanos que reúnan las condiciones de no bajar de 20 años de edad, ni exceder de 40; que tengan un metro 565 milímetros de estatura; que resulten útiles de reconocimiento facultativo y que se comprometan á servir en la Isla de Cuba por el tiempo que dure el estado de guerra.

El haber de los voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen de 16 reales de vellon diarios; 20 el de los sargentos primeros; 19 el de los segundos; 18 el de los cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad, mientras permanezcan en la Península. Una vez terminadas las operaciones, regresarán á la Península por cuenta del Estado, y se les tendrá á todos muy presente para su coloca-

cion en destinos de la Administracion pública, provincial ó municipal segun la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podrán obtener las cruces de plata del Mérito militar pensionadas y sencillas y optar á cualquier otra gracia que se concediese á los individuos del Ejército de Cuba.

Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admision.

Además recibirán sin cargo el vestuario; se les pagará el importe del ferro-carril desde el punto en que se alistén, hasta áquel en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Península comerán por su cuenta y en la forma que les parezca.

Queda desde luego abierta la recluta:

Primero: En los Depósitos de bandera para Ultramar. Segundo: En las Comisiones de Reserva de Infantería establecidas en las capitales de provincia y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de sargentos primeros y segundos y cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios, y llevarán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, y obtendrán en los batallones si hubiera vacantes que poder adjudicarles, y reuniesen excelentes circunstancias, los empleos de sargentos y cabos que han de ocupar en la organizacion de las compañías. Los sargentos primeros que excedan del número que exige la organizacion serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le corresponda. Del mismo modo si el número de sargentos segundos excediese del reglamentario del cuadro de cada batallón, se sentará á los más modernos plaza de cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de cabos primeros y segundos en la inteligencia de que las bajas que ocurran serán despues cubiertas por rigorosa antigüedad en las clases respectivas.

Los sargentos y cabos primeros y segundos de los cuerpos del arma que se alistén voluntariamente y que sean admitidos, serán preferidos y tomarán sobre los de las demás procedencias la mayor antigüedad, exceptuándose de esta disposicion á los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hayan hecho la guer-

ra en Santo Domingo, en atencion á que por estar aclimatados y por ser mas conocedores del país podrán prestar mayor utilidad.

Los sargentos y cabos, que deseen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas; les será concedido.

Los sargentos y cabos de los Voluntarios de la libertad, entrarán en la organizacion de los batallones con los mismos derechos que se conceden á los sargentos y cabos licenciados del ejército, y completarán los cuadros de tropa de las compañías.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.
—Córdoba.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

IMPUESTO PERSONAL.

Circular.

Transcurrido el término que hasta el 15 del actual concedió esta Administracion, para que los Ayuntamientos de la provincia presentaran terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente al actual año económico, y no habiéndolo verificado faltando al cumplimiento de aquella disposicion; la Administracion reitera á las mismas corporaciones populares la misma prevencion, para que en el término mas breve cumplan con este servicio tan importante bajo su inmediata responsabilidad, sin que esta Administracion tenga necesidad de apelar á los medios coercitivos de que dispone.

Palencia 19 de Octubre de 1869.

—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

Seccion de Intervencion.

Habiéndose recibido en esta Administracion los bonos del Tesoro, procedentes del empréstito de 200 millones de escudos, correspondientes á la suscripcion verificada en esta provincia, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la misma para que llegue á conocimiento de los suscritores, á fin de que se presenten en esta Administracion con los resguardos interinos que tengan en su poder y verificar el cange por los respectivos bonos.

Palencia 19 de Octubre de 1869.

—Antonio García Tornel.

El Ilmo. Sr. Director General del

Tesoro público con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María de Jesus de las Heras, hija de Don Bernabé, Capitan retirado muerto en el Campo del honor.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de la interesada y se presente en esta Administracion á acreditar su derecho.

Palencia 18 de Octubre de 1869.
—Antonio García Tornel.

Es altamente escandaloso el descubierto en que se halla esta provincia por débitos al Tesoro de compradores de Bienes Nacionales, sin que razon, excusa ni pretesto alguno pueda motivarlo.

Si la falta de cosechas, calamidades y desgracias han afligido al contribuyente á la Hacienda por otros conceptos, subsanados y remunerados quedan con la indemnizacion y próroga que justa y paternalmente se le tienen concedidas, y nunca á la sombra de estas circunstancias especiales de localidad ha debido consentirse que se ampare y abrigue el mal pagador de bienes que está disfrutando.

Resuelto me hallo á que la Administracion de mi cargo salga de tan sensible inaccion y condescendencia.

Si los avisos, las amonestaciones y hasta las comunicaciones de que ha usado esta Administracion, ya por comunicaciones particulares ya por medio del *Boletín oficial*, han sido desatendidas, fuerza es ya apelar á los medios coercitivos con que las leyes vigentes me autorizan. Dejar de aplicarlas hoy y desplegar en toda su latitud la energia que ellas mismas encierran, seria un cargo contra mí del que no podria responder satisfactoriamente ante el poder Ejecutivo, por haber permitido daños tales y de tanta gravedad para el Tesoro, como los que se le originan careciendo de unos ingresos legítimos que le pertenecen y necesita indispensablemente para atender á las sagradas obligaciones del Estado; teniendo por esta causa que recurrir á operaciones forzadas y siempre onerosas que refluyen en las cifras de los

presupuestos generales y en descubierto del Tesoro.

A la considerable suma de diez millones de reales, asciende lo que adeudan en esta provincia los compradores por el expresado concepto. La designacion de esta suma basta por sí sola para justificar la actitud sin contemplaciones que esta Administracion se halla firmemente resuelta á adoptar y llevar á cabo desde luego.

A este fin, á pesar de que las prescripciones de la ley contra los morosos son bien conocidas, y para que aun así no pueda alegarse ignorancia ni subterfugios que no escucharé, he dispuesto hacer públicas las siguientes prevenciones calçadas todas sobre disposiciones que están vigentes.

1.ª Para cada pueblo ó distrito municipal se nombrará un solo comisionado ejecutor. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los deudores morosos del mismo pueblo, al tenor de lo que dispone el artículo 66 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

2.ª Los apremios se espedirán en despachos separados por cualquiera de los pagarés que se hallen en descubierto, aun cuando sea una misma persona la obligada á sus pagos; formando así expediente separado cada pagaré.

3.ª Las dietas de apremio y de ejecucion se sujetarán á la escala gradual que para cualquiera de los pagarés señala la Real orden de 3 de Setiembre de 1862 y son las siguientes:

Hasta 500 reales inclusive	8 rs. diarios.
Desde 501 á 1000.. . . .	12 id.
Desde 1001 á 3000.. . . .	16 id.
Desde 3001 á 5000.. . . .	20 id.
De 5001 en adelante.	24 id.

En el número de dias en que el ejecutor devengue dietas se contarán los de viaje de ida y vuelta á razon de 2 cuando la distancia del pueblo de la residencia del pagador á la capital no esceda de 6 leguas; 4 cuando la distancia sea mayor y no esceda de 12 leguas, y 6 desde este número en adelante.

4.ª No hay colectividad para el pago de dietas y costas entre los deudores, como equivocadamente se ha comprendido por algunos; antes bien son individuales y por cualquiera de los pagarés vencidos que no estén satisfechos.

5.ª Los ejecutores de apremio en ningun caso recibirán de los contribuyentes cantidad alguna por

razon ni á cuenta de sus dietas y costas. El importe íntegro de unas y otras ingresará en poder del Cajero de esta Administracion, quien lo entregará á los comisionados tan luego como sean aprobados por mí los procedimientos á que se refieren.

6.ª Será nula y de ningun valor toda entrega ó percibo que se haga de cantidad por dietas ó costas, fuera de lo que terminantemente dispone la prevencion anterior: los contraventores serán tratados como incursos en el cohecho, soborno ó estafa segun haya lugar.

7.ª No se devolverá cancelado ningun pagaré cuyo interesado haya dado lugar á apremio, sin que á la vez satisfaga en la Caja las dietas y costas devengadas ó que siga devengando hasta hacer efectivos ambos extremos.

A este fin se presentarán acompañados de la papeleta de notificacion que el ejecutor ha debido entregarles, para que por la fecha de ella se deduzcan y liquiden por esta oficina aquellas dietas y costas.

8.ª En los despachos que se expidan á favor de los comisionados se señalará el plazo prudencial en que cada uno ha de dar por terminado el expediente á no haber razones suficientes y completamente justificadas para concederle próroga.

Si del exámen del expediente que esta Administracion practicará resultare que el Comisionado, faltando á la confianza que se le dispensó, no ha llenado su mision cual es debido, no tendrá derecho al percibo de sus haberes y se formalizará su ingreso en las arcas del Tesoro bajo el concepto de *productos diversos*: sin perjuicio de la formacion de causa á que hubiere lugar si la índole de su conducta lo mereciese.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial*, que los Señores Alcaldes harán se fije y exponga en los sitios de costumbre de su respectiva localidad, para que llegando á noticia de los compradores de Bienes Nacionales se apresuren á satisfacer los plazos en que se hallan en descubierto evitándose las consecuencias del procedimiento de apremio que la Administracion va á expedir sin consideraciones de ninguna clase.

Palencia 19 de Octubre de 1869.
—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

Dispuesta la Administracion á organizar inmediatamente el servicio de apremios contra compradores de Bienes Nacionales en la forma que determinan las prevenciones contenidas en la precedente orden circular, y debiendo remunerar lo bastante este servicio para que puedan dedicarse á él personas de respeto y que tengan los conocimientos necesarios para su buen desempeño, todas las que adornadas de estos requisitos se propongan ó les convenga obtenerlo, se presentarán á solicitarlo en esta oficina que les atenderá y espedirá desde luego el correspondiente nombramiento si lo estima oportuno.—Antonio García Tornel.

EDICTO.

Don José Magallon y Valiente, Teniente graduado, Alférez de la Comision de Reserva de Caballería de Palencia, núm. 18.

Hago saber: que habiéndose ausentado de la villa de Cervera de Rio-pisuerga el paisano Juan Gomez Cuena, á quien estoy sumariando por haber tratado de alterar el orden en dicha villa, dando voces subversivas y otros excesos contra un Regidor de la misma; usando de la jurisdiccion que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Juan Gomez Cuena, señalándole la cárcel pública de esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra sin mas llamarle ni emplazarle.

Palencia diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Fiscal, José Magallon.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Gregorio Anner.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Para cumplimentar un exhorto del Juzgado de primera instancia de

Leon, he de merecer de V. S. se digne acordar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, encargando á las autoridades la busca, captura y remision á dicho Juzgado con las seguridades debidas, las personas de Pedro Blanco Mesa, soltero, labrador, natural de Budabin, en Allende, y Manuel Pendo Sanchez, natural de Berbes, en la provincia de Oviedo, por haberse fugado al ser conducidos por tránsitos de justicia del pueblo de Cuadros; anotándose á continuacion de esta comunicacion las señas que con relacion al primero aparecen del referido exhorto; esperando merecer de V. S. se sirva acordar se remita á este Juzgado un ejemplar en que conste haya tenido lugar dicha insercion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 16 de Octubre de 1869.—Manuel Prieto Getino.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Señas de Pedro Blanco.

Edad 17 años, estatura corta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color trigüeño.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Julian Ibañez Gonzalez, natural de Paredes de Nava y vecino de Frómista, que falleció el día veintuno de Julio último para que dentro de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en los autos que penden sobre abintestato en la Escribanía del actuario, advirtiéndose que se ha presentado reclamando la herencia como hermano del finado D. Vicente Ibañez Gonzalez, vecino de Paredes de Nava.

Dado en Carrion de los Condes á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

Juzgado de paz de Santoyo.

Don Melchor Tejido Ramos, Juez de Paz de esta villa de Santoyo.

Hago saber: Que en el juicio celebrado entre partes la una Maximino Rojo, contra Feliciano Roman,

de esta vecindad sobre pago de quinientos treinta y seis reales con fecha once del actual recayó en su rebeldía la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA.—No habiendo comparecido el demandado Feliciano á contestar á la demanda propuesta por el primero, y resultando por la obligacion simple que se acompaña á estos autos firmada por dicho Feliciano, en la que queda obligado al pago de los expresados quinientos treinta y seis reales.

Resultando que dicho Feliciano, se halla citado para esta comparencia en debida forma por dos testigos que en defecto de no querer oír la notificacion firmaron por el demandado.

Considerando que aun cuando la obligacion expresada no ha venido á reconocer sus firmas este último, hace sospechar la certeza de la deuda en el hecho de no presentarse á escpeccionar sobre su legitimidad.

Vistos los artículos diez y seis, diez y siete y ochenta de la ley de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre papel sellado y los artículos mil ciento setenta y tres, mil ciento setenta y cinco y mil ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, el Sr. Juez de paz.

FALLA.—Que debia declarar y declaraba rebelde y contumaz al expresado Feliciano Roman Estébanez, condenándole al pago de los quinientos treinta y seis reales en favor de Maximino, previas las deducciones que le haya entregado en cuenta con las costas causadas y que se causaren en su rebeldía. Debiendo reintegrar anticipadamente el Maximino el reintegro de dos reales á la obligacion presentada y el duplo de esta cantidad en papel de multa correspondiente en que ha incurrido, cuya sentencia será publicada en los extrados de este Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia. Por esta su sentencia definitiva, así lo mandó y firmó el Sr. Juez con la parte demandante de que certifico.—Melchor Tejido.—Maximino Rojo. —Mariano de la Fuente, Secretario.

Cuya sentencia inserta obra en el juicio verbal de que se hace referencia, y para que tenga la publicidad debida conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil se fija la presente en Santoyo á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Fuente.

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Don Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á D. Cesáreo Alonso Gonzalez, soltero, de treinta y seis años de edad y vecino de Castilfalé, á fin de que en el término de diez dias comparezca en este tribunal, con el objeto de notificarse la acusacion fiscal y evacuar el traslado que de la misma se le confiere en la causa criminal que contra él se sigue por hurto de papeles.

Dado en Valencia de Don Juan á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Juan García.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal con arreglo á las prescripciones de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del mismo, con el fin de que esta pueda cumplir su cometido, es de necesidad que todos los vecinos de esta localidad y hacendados en la misma forasteros, presenten relaciones del haber diario que les corresponde por sus fincas, sueldos y otros emolumentos en el preciso término de ocho dias, con apercibimiento de que el que no lo verifique ó en las mismas sea inexacto incurrirá en las responsabilidades que la indicada instruccion tiene señaladas.

Guaza 15 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Valentin Ariasgago.

FERRO-CARRILES.

INSPECCION

ADMINISTRATIVA Y MERCANTIL DEL GOBIERNO.

Líneas de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon.

Con esta fecha y en uso de las facultades que me conceden las órdenes del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 3 de Diciembre y 25 de Enero últimos, autorizo á la Compañía de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, para poner en práctica un contrato particular celebrado entre la misma y D. Julio Font, con el objeto de transportar paja por dichas líneas al precio de 0'45 céntimos de real tonelada y kilómetro sin el recargo de 50 por

100 por razon de volúmen, como precio no escede del máximun consignado en las tarifas generales de dicha Compañía.

Lo que participo á V. S. en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1869.—E, Inspector Jefe, Luis Anton Masa.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan parcialmente para ganados lanar, caballar y mular, los de la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada, donde se han construido cómodos corrales y cuadras, teniendo buen servicio de aguas; los ganaderos que quieran llevar los suyos, pueden tratar con el guarda de dicha finca, con D. Valeriano Lobon, en Torquemada, ó con D. Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor principal, número 53; se admiten ganados por toda la temporada de invierno y por meses por res y mes. 1

PASTOS EN RENTA.

Se arriendan los de la dehesa de Bustocirio ó se admiten ganados lanares á pastarles por toda la temporada de invierno. Los señores ganaderos que quieran tratar se servirán dirigir á D. Santiago Merino Tejo, administrador de dicha dehesa y residente en la misma. Debiendo manifestar que en este año no se acotará lo que se acostumbraba para el ganado propio de la casa porque no existe. Y ademas para que los ganados puedan estar bien sostenidos en lugar de seis mil reses que admiten las tres mil obradas que hace la dicha dehesa se bajará el número á cinco mil. 1-6

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan para ovejas, bueyes, mulas y cabras los de la dehesa titulada de S. Bernardo de Valbuena, situada sobre el rio Duero en la carretera de Valladolid á Peñafiel. Tratar con el Administrador, residente en la misma finca. 1-5

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una en la calle de los Herreros, número 25, su dueño vive calle de San Juan, número 2. 4-4

Del pueblo de Villamediana se desmandó una burra el dia 7 del presente de las señas siguientes: alzada regular, pelo negro, con el hocico blanco; las orejas pandas, recién herrada y en buenas carnes. La persona que sepa su paradero se dignará dar aviso á su dueño Pedro Mate, vecino de dicho pueblo. 2-2

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN. Mayor, 100.